Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día veintidós (22) de mayo del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por LUZ ADRIANA VIVARES ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, radicado bajo el número **2016-00366.**

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.749 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.766 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Calle 5 A No. 38 A-14 Apt 1101 Edificio Imbanaco 1 Cali,** correo electrónico juridica65@hotmail.com celular 3155875450, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 27 de octubre de 2016 (fl. 100).

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Igualmente se hizo presente la Abogada **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.967 del C. S de la J. dirección de notificaciones **oficina Grupo contencioso del Ministerio de Defensa, ubicado en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 18 "CR JAIME ROOKE" Km 3 vía a Armenia**, correo institucional notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co, según personería que le fue reconocida mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 163).

1.3.- CURADOR AD-LITEM señora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ

Así mismo se hizo presente la Abogada **LINA KATHERINE MEDINA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.457 del C. S de la J. dirección de notificaciones **Calle 5 No. 3 A-09 Barrio la Pola**, correo electrónico linak.medina@gmail.com. Celular 3183875303

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**.

1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y las apoderadas hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad propuso como excepción la siguiente "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", la cual sería resuelta al momento de proferir sentencia, debido a que se refería al fondo del asunto.

Así mismo, formulo como excepción previa COSA JUZGADA, argumentando que el caso ya fue estudiado y valorado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, quien mediante sentencia del 17 de octubre de 2013, bajo Rad 73001333100420120007100 Actora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ definió el objeto pensional de la presente ltis.

Providencia que fuere apelada, cuyo recurso fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima M.P. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA, quien confirma parcialmente la de primera instancia

Finalmente aduce que la parte actora, ha tenido conocimiento de la presente situación fáctica, luego pretende revivir términos y mover el aparato jurisdiccional con la presentación de la demanda.

En respuesta, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Al operar la cosa juzgada no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En efecto, desde el punto de vista legal, tenemos que el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace relación a la cosa juzgada en los siguientes términos:

"Efectos de la sentencia. ***La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.*** *La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)"*

De cara al caso concreto, al revisar el los documentos visibles a folios 121 a 153 del expediente, encuentra el despacho que la señora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, radicado con el No. 73001-33-31-004-**2012-00071**-00, por medio del cual solicitaba la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición radicada el 13 de diciembre de 2010, en aras de obtener el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge S.S. MARIO ANIBAL BAUTISTA SUAREZ.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de cónyuge del causante como única beneficiaria, con retroactividad al día siguiente de su muerte, esto es el 13 de marzo de 1999.

En primera instancia el proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que en sentencia de fecha 17 de octubre de 2013 accedió a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término de ley se interpuso el recurso de apelación, el asunto fue conocido en sede de apelación por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, M.P. Dr. Alvaro Javier González

Bocanegra, que en providencia de fecha 15 de julio de 2014 modificó el inciso segundo del numeral tercero de la sentencia emitida y decidió confirmar en todo lo demás la sentencia proferida.

La anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 28 de julio de 2014, tal como se indica en constancia secretarial vista al folio 142 vto del expediente.

Visto lo anterior, advierte el despacho que pese a que en el expediente reposa copia de las sentencias proferidas, no se cumplen los presupuestos para predicar la cosa juzgada conforme al artículo 303 del Código General del Proceso, los cuales corresponden a la i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa.

(i) **Las partes dentro del presente asunto no son las mismas del primer proceso.** La señora LUZ ADRIANA VIVARES ARIAS no hizo parte en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

(ii) **La identidad de causa de pedir:** Los hechos invocados en el proceso tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión son diferentes a los solicitados en la presente demanda, pues en el primero la actora solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente y actuó en calidad de cónyuge supérstite en tanto que en el presente asunto, la señora demanda en calidad de compañera permanente del fallecido.

(iii) **Finalmente no existe identidad de objeto,** los actos administrativos que se demandan en uno y otro caso son distintos.

Conforme lo anterior, se tiene por no probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la apoderada de la Nación – Misterio de defensa – Ejército Nacional.

3.2.- CURADOR AD-LITEM señora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ

La Curadora ad-litem presentó como excepción la FALTA DE FUNDAMENTO DE HECHO y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES la cual sería resuelta al momento de proferir sentencia, debido a que se refería al fondo del asunto.

De otra parte, si bien la excepción de PRESCRIPCIÓN debía resolverse en la presente audiencia al tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA.-, la decisión se trasladó al momento de dictar sentencia, toda vez que la misma dependía de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, la misma ya fue resuelta como se indicó con anterioridad, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse y se atiene a lo ya resuelto.

3.3.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna.
PARTE DEMANDADA: Sin manifestación alguna.
CURADORA AD-LITEM: Sin manifestación alguna

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada y por la Curadora ad-Litem de la señora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ, se advierte que con el expediente prestacional aportado se pueden verificar las situaciones fácticas tanto de consanguinidad, la calidad que ostentaba, el día de su fallecimiento y el motivo del mismo.

Con base en lo anterior, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El señor MARIO ANIBAL BAUTISTA SUAREZ, prestó sus servicios en el Ejército Nacional como sargento segundo.

- El sargento segundo MARIO ANIBAL BAUTISTA SUAREZ fue declarado presuntamente muerto por desaparecimiento desde el 12 de marzo de 1999 en decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá.

- Mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, le fue reconocida pensión de sobreviviente a favor de la señora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ equivalente al 51%, quien demando en calidad de cónyuge del causante BAUTISTA SUAREZ.

- La señora LUZ ADRIANA VIVARES ARIAS, presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente el 19 de octubre de 2015, argumentando haber sido compañera permanente por más de cinco (5) años, durante los últimos años de vida del fallecido MARIO ANIBAL BAUTISTA SUAREZ.

- La anterior petición, fue negada mediante resolución No. 010 del 18 de enero de 2016, interponiéndose los recursos de reposición y apelación, siendo decididos los mismos a través de la Resolución No. 1272 del 28 de marzo del 2016.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ ADRIANA VIVARES ARIAS, en su condición de compañera permanente del fallecido Sargento Segundo MARIO ANIBAL BAUTISTA SUAREZ o, si por el contrario, debe mantenerse la presunción de legalidad de los actos demandados, y continuarse el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge señora MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ, conforme a los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la fijación del litigio
PARTE DEMANDADA: Conforme con la fijación del litigio
CURADORA AD-LITEM: Conforme con la fijación del litigio

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la Apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguese la documental tendiente a obtener del Ejército Nacional la copia auténtica de los actos administrativos demandados y del expediente administrativo del señor MARIO ANIVAL BAUTISTA SUAREZ, por ser una prueba INNECESARIA, teniendo en cuenta que los primeros fueron aportados en copia íntegra y legible con el escrito de demanda y el expediente administrativo ya fue allegada por la entidad demandada, tal como se aprecia en cd adjunto a folio 156.

7.1.3.- Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores CLAUDIA PATRICIA MOSCOSO ALVAREZ, GRACIELA SUAREZ y CARMEN CECILIA BAUTISTA SUAREZ, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **miércoles veinte (20) de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.** presenten su declaración conforme a lo solicitado en la demanda.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que la prueba testimonial se encuentra a su cargo y, por ende, deberá hacer comparecer los testigos a la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advierte que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.- Pruebas de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-

7.2.1. Téngase como prueba el expediente administrativo y prestacional aportado por la entidad demandada.

7.2.2. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.3.- Sra. Maria Eugenia Luque Ordoñez (vinculada)

- **7.3.1.-** Ofíciese a la Registraduria Nacional del estado civil con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia del Registro Civil de matrimonio de los señores MARIA EUGENIA LUQUE ORDOÑEZ y MARIO ANIBAL BAUTISTA.

La anterior prueba quedan a cargo de la apoderada de la parte vinculada, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desierta.

7.1.3.- Niéguese la documental mediante la cual se pretende probar la excepción de cosa juzgada, toda vez que la misma ya fue resuelta de forma desfavorable en el acápite pertinente.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna.
PARTE DEMANDADA: Sin manifestación alguna.
CURADORA AD-LITEM: Sin manifestación alguna

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **miércoles veinte (20) de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 8:53 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS

La apoderada de la parte demandada,

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

Curadora Ad-hoc

LINA KATHERINE MEDINA CALDERON

La Secretaria Ad-hoc,

ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ